



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXXI**

Morelia, Mich., Martes 11 de Octubre de 2022

**NÚM. 39**

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo**

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**

Lic. Carlos Torres Piña

**Directora del Periódico Oficial**

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

#### ACUERDO POR LA GARANTÍA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL AUTOGOBIERNO Y PRESUPUESTO DIRECTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CARAPAN, MUNICIPIO DE CHILCHOTA

**LUIS NAVARRO GARCÍA**, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de lo señalado por los artículos 1º, 2º Apartado A, fracción I y Apartado B, fracción I, 115, fracción III último párrafo y fracción IV último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 7.1 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 17 fracción II y 19 fracciones LIII y LIV de la Ley Orgánica del Estado de Michoacán de Ocampo; 116, 117 y 118 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 5º, 6º, 15, 16, 17, 19, 20, 26 y 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; asistido en este acto por Alfonso Rodrigo Cid De la Torre, Subsecretario de Egresos y, Sergio García Lara, Director General Jurídico; servidores públicos pertenecientes a la Secretaría; y,

#### CONSIDERANDO

- I. El artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley".

Así mismo, el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que: "Todas las

autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

II. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala en sus artículos 2 y 3 que: "Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas" y "Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural";

III. Así también, los artículos 4° y 23 del citado instrumento internacional establecen que: "Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas" y "Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones".

IV. De la misma manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 2° párrafo segundo que: "La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas." En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su artículo 3° párrafos primero y quinto reconocen que: "El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas (...) El derecho a la libre determinación de

los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena";

V. De ahí que tanto sus instituciones, como sus leyes y los demás instrumentos y mecanismos jurídicos a través de los cuales opera el estado mexicano deberían ajustarse a dicha pluralidad cultural, lo que incluye la pluralidad jurídica, que deriva del reconocimiento de los sistemas normativos internos que rigen la convivencia entre las personas, pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, atendiendo a la fracción I, Apartado A del artículo 2° constitucional, que las comunidades indígenas gozan de autonomía para: "Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural."

Así también, en la fracción I, Apartado B del artículo 2° constitucional se establece la obligación de las autoridades para establecer las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, señalando que: "Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos";

VI. Así mismo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece en su artículo 7 punto número 1, el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias estrategias de desarrollo conforme a sus prioridades, y a controlarlas directamente.

VII. De igual manera, el artículo XXV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a "poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma".

A la par, en el párrafo 4° del artículo XXV se establece que "Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate".

VIII. El 10 de junio de 2011 se aprobó la reforma

constitucional en materia de derechos humanos, en la que se incorporó tratados internacionales al parámetro de regularidad constitucional mediante el artículo 1° de la Ley Suprema. Esto incluyó los diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos indígenas que México ha firmado y ratificado ante diversos organismos internacionales.

A partir de dicha reforma, los Tribunales Mexicanos han reconocido el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos y también a gobernarse mediante los mismos. Tal ha sido el caso de comunidades como Cherán, Ayutla de los Libres y Oxchuc, quienes ejercen una estructura de gobierno comunal propia, distinta a la de un Ayuntamiento.

Asimismo, en el Estado de Michoacán, este derecho también ha sido reconocido a favor de comunidades que no tienen el carácter de cabecera municipal. En 2016, la Sala Superior del TEPJF reconoció el derecho de la comunidad purhépecha de Pichátaro, tenencia del municipio de Tingambato, a ejercer su autogobierno mediante la administración directa de una parte proporcional del presupuesto municipal, posteriormente se reconocieron a otras comunidades indígenas, destacando además algunas en las que se acordó con el Ayuntamiento respectivo las transferencias del presupuesto directo.

- IX. Que el 30 de marzo de 2021, se aprobó una reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, donde se reconoce que las comunidades indígenas que no sean cabeceras municipales tienen el derecho a administrar de forma directa la parte proporcional del presupuesto público, según lo establecen los artículos 116, 117 y 118 de la Ley antes referida;
- X. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 115 fracción III, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley". De igual manera, en el referido artículo 115, en su fracción IV, último párrafo, se señala que "Los recursos que integren la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quienes ellos autoricen conforme a la Ley";
- XI. De esta manera, conforme al citado artículo 2° constitucional, las comunidades indígenas tienen reconocido ejercer su derecho al autogobierno. Esto

implica el derecho a mantener sus propias formas de organización política, social y económica;

- XII. La Secretaría de Finanzas y Administración, ha determinado diversos requisitos que las comunidades indígenas deben de cumplir para poder recibir el presupuesto directo, dichos requisitos se establecieron conforme a las resoluciones emitidas por los tribunales electorales, así como, en atención a los criterios administrativos acordes a la normativa administrativa aplicable; y,
- XIII. Aunado a lo anterior, la emisión por parte del Gobernador del Estado del "Protocolo para la Transición de Comunidades Indígenas al Autogobierno", representó para la Secretaría de Finanzas y Administración, para los Municipios y para las Comunidades Indígenas, una sistematización de los requisitos legales previamente establecidos.

De este modo, para el análisis particular del caso de la comunidad indígena de Carapan, municipio de Chilchota, resulta indispensable describir los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. La comunidad llevó a cabo una Asamblea el día 19 de noviembre de 2021, para determinar su interés de someter al Instituto Electoral del Estado de Michoacán "IEM", su derecho a la autodeterminación, a través de la realización de una consulta previa, libre e informada.
2. La consulta previa libre e informada llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, se realizó el día domingo 13 de marzo de 2022.
3. En fecha 5 de abril de 2022, se celebró acta de sesión extraordinaria de cabildo número 13 trece, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día viernes 10 de junio de 2022, en la décima primera sección, del tomo CLXXX, número 52, donde se tomaron los siguientes puntos de acuerdo:

**"PRIMERO.** El Ayuntamiento de Chilchota reconoce el resultado de la consulta previa, libre e informada que se realizó en la Tenencia de Carapan, Michoacán, en donde decidió autogobernarse y ejercer de la manera directa el presupuesto.

**SEGUNDO.** Para la debida instrumentación del ejercicio del presupuesto directo, se firmará un Convenio de Colaboración entre el Ayuntamiento de Chilchota y la

Tenencia de Carapan, en donde se establecerá la integración del Consejo de Administración, los montos y las partidas presupuestales que se afectarán, así como la coordinación que existirá entre la Tenencia de Carapan y la Administración Pública Municipal.

En tal Convenio participará la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán (sic) y la Auditoría Superior de Michoacán, en donde se establecerán los alcances de sus respectivas competencias.

**TERCERO.** La tenencia de Carapan, se obliga a observar el protocolo de actuación para la transición del presupuesto directo de las comunidades indígenas, así como a cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en el mismo para el ejercicio del presupuesto directo.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente punto de Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** La firma del Convenio se realizará en un término no mayor a 45 cuarenta y cinco días naturales, a partir de la aprobación del presente punto de Acuerdo.

**TERCERO.** El Convenio se ratificará ante el Ayuntamiento de Chilchota, una vez que hayan sido acordados los alcances aludidos en el punto segundo del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se ordena notificar a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán (sic), así como a la Auditoría Superior de Michoacán y al Congreso del Estado, para su conocimiento."

Por lo expuesto y fundado anteriormente, tengo a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO POR LA GARANTÍA Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL AUTOGOBIERNO Y PRESUPUESTO DIRECTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE CARAPAN, MUNICIPIO DE CHILCHOTA

**Primero.** La comunidad indígena de Carapan ha cumplido con todos los requisitos necesarios para obtener su autogobierno y presupuesto directo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como las plasmadas en el Protocolo del Gobierno de Michoacán para la Transición de Comunidades Indígenas al Autogobierno.

**Segundo.** Es necesario destacar el contenido del acta de

Cabildo número 13 de fecha 5 de abril de 2022, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día viernes 10 de junio de 2022, en la décima primera sección, del tomo CLXXX, número 52, transcrita con antelación de la que se desprende que el Ayuntamiento pretendió sujetar el ejercicio del presupuesto directo a la celebración de un supuesto convenio con la comunidad de Carapan, lo anterior por considerar las siguientes determinaciones.

I. El Ayuntamiento reconoció de manera EXPRESA en el punto de acuerdo PRIMERO el resultado de la consulta previa, libre e informada llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado en fecha 13 de marzo del 2022, cuyo acuerdo de validez número IEM-CG-016/2022, fuera publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día jueves 5 de mayo de 2022, en donde se realizaron a la comunidad tres preguntas, mismas que se exponen de manera literal a continuación:

- a) ¿Están de acuerdo en autogobernarse mediante el ejercicio del presupuesto directo, una vez que la comunidad haya cumplido con los requerimientos y trámites fiscales necesarios para recibirlos?
- b) ¿Están de acuerdo en ejercer todas las funciones de gobierno establecidas en el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal de Michoacán y que en consecuencia se transfiera a la comunidad la parte proporcional, conforme al criterio poblacional, de todos los fondos y ramos estatales y federales que recibe el Ayuntamiento para cubrir dichas funciones?
- c) ¿Están de acuerdo que sea un Consejo Comunal, integrado de manera paritaria y de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad, quien administre dicho presupuesto y sea el responsable de su manejo ante la Auditoría Superior del Estado?

Contrario a lo señalado por el Ayuntamiento en el punto de acuerdo SEGUNDO de la multicitada acta de cabildo, la instrumentación del ejercicio del presupuesto directo corresponde a la Secretaría de Finanzas y Administración, no así al Ayuntamiento, lo anterior por disposición del artículo 19 fracciones IX, XVII, XIX, XXIII, XXVI, XLIII, XLV, LIII, LIV, LXXII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

II. Contrario a la pretensión del Ayuntamiento, se considera que éste no puede sujetar los alcances de

las competencias de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán y/o de la Auditoría Superior del Estado a la celebración de un convenio, pues para el caso de la Secretaría de Finanzas y Administración, ésta se rige por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, de cuyo artículo primero se desprende que la misma es de orden público e interés social;

- III. De igual manera, la pretensión del Ayuntamiento de sujetar el ejercicio del derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y el presupuesto directo de la Comunidad de Carapan a la celebración de un convenio para fijar la integración del Consejo de Administración, los montos y las partidas presupuestales que se afectaran, resulta errónea e improcedente toda vez que en la propia consulta llevada a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán (IEM) se realizaron las preguntas atinentes al autogobierno, la forma de administración de los recursos y las partidas presupuestales que se verían afectadas por éste, lo que además vulnera lo señalado por los artículos 1o y 2o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la obligación del Ayuntamiento de garantizar los derechos humanos;
- IV. Así también, en concordancia con el Protocolo señalado por el Ayuntamiento en el punto de acuerdo TERCERO, se considera que la Comunidad ha cumplido a cabalidad con los requisitos ahí plasmados, mismos que consisten en el multicitado acuerdo de Cabildo de fecha del 05 de abril de 2022; debida notificación y respuesta a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán de Ocampo; constancia obtenida ante el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el 08 de agosto de 2022; trámite de Registro Federal de Contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria con fecha de emisión de 12 de agosto de 2022; la elección y posterior protocolización de Concejo Comunal signado el 27 de mayo de 2022; publicación del acta constitutiva de la comunidad con fecha del 20 de junio del presente año; publicación del acuerdo de Cabildo en el Periódico Oficial del Estado el día 10 de junio de 2022 y la apertura de cuentas ante institución bancaria autorizada a efectos de que la Secretaría de Finanzas

y Administración tenga los medios para realizar las transferencias de fondos correspondientes a la comunidad;

- V. Lo anterior sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del Ayuntamiento de llevar a cabo los convenios que considere pertinentes con la comunidad indígena con autogobierno de Carapan, para el beneficio de la ciudadanía, ya sea en materia de prestación de servicios o cualquier otro que considere pertinente, ya que el convenio se instruyó con la tenencia y no con la comunidad que es la que tiene el presupuesto directo;
- VI. Considerando también que ha transcurrido en exceso el término establecido en el transitorio SEGUNDO del acuerdo de Cabildo, donde se señaló un plazo de 45 días naturales para la celebración del referido Convenio, situación que el Ayuntamiento no ha acreditado ante la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que esta entidad estatal estaría incurriendo en una violación de derechos humanos al sujetar el cumplimiento de la voluntad de la asamblea de la comunidad indígena a un acto futuro de realización incierta como lo es la firma de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento; y,
- VII. Por todo esto y por considerar que la comunidad ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Protocolo y demás disposiciones legales aplicables, lo procedente es proceder a la transferencia de las participaciones y aportaciones de carácter federal y estatal que le corresponden a la comunidad indígena con autogobierno de Carapan.

Derivado de lo anterior, se considera que la comunidad de Carapan, municipio de Chilchota, cumple con los requisitos establecidos en la legislación vigente y es por ello que se ordena, se proceda a ministrar el presupuesto directo correspondiente.

Morelia, Michoacán a 23 de agosto de 2022.

L.A.E. LUIS NAVARRO GARCÍA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.- ALFONSO RODRIGO CID DE LA TORRE, SUBSECRETARIO DE EGRESOS.- SERGIO GARCÍA LARA, DIRECTOR GENERAL JURÍDICO. (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL